

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 948

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00193-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio siete (7) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A." en contra de AIDA MARIELA GARZON.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 14 de mayo de 2021, el Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de AIDA MARIELA GARZON. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A." el Pagaré No.102 del 11 de febrero de 2020, por valor de \$180.000,00, pagadero el 11 de octubre de 2020. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1383 del 3 de agosto de 2021,

hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora AIDA MARIELA GARZON y en favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada AIDA MARIELA GARZON con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 10, del Decreto 806 de 2020 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concederá para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0515 del 4 de abril de 2022, una vez acreditado el emplazamiento de la demandada en forma legal; el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, al doctor ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió correo electrónico con el Curador Adlitem designado a la señora AIDA MARIELA GARZON, el 17 de mayo de 2022, quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que perciben los codemandados AIDA MARIELA GARZON, en calidad de Pensionada de "COLPENSIONES"; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente.

las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el

pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, y el las retenciones pensionales que se legaren a hacer, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante,

"COÓPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora AIDA MARIELA GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía Nos.29'381.100.

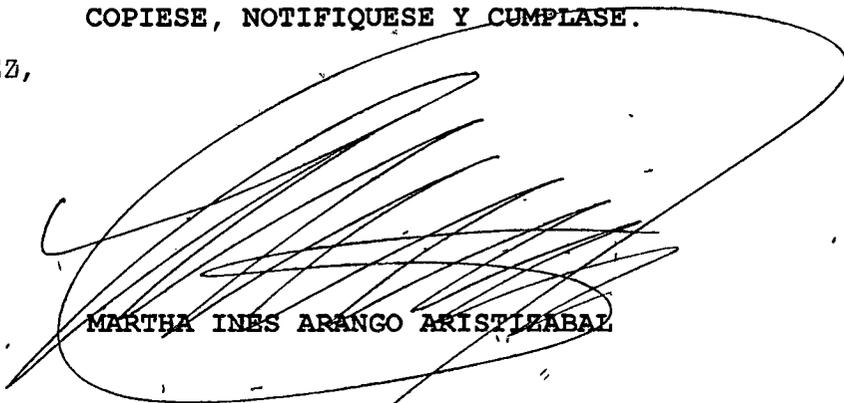
SÉGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERÉSE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada, señora AIDA MARIELA GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía Nos.29'381.100, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 088

EN LA FECHA NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 948 DEL 7 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 8 DE 2022

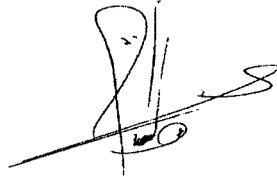
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar con relación al memorial allegado por la Apoderada Judicial de la parte demandante.

Cartago, Valle, junio 7 de 2022.



JAMES TORRES VILLA

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 455

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 2018-00150-00.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que en escrito precedente, formula el Apoderado Judicial del demandante JUAN DIEGO TOBÓN VILLA, consistente en oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, V., con el fin que se pronuncie sobre el embargo de remanentes petitionado dentro del proceso radicado bajo el Nro. 2018-00232, que allí se sigue contra el señor **OSCAR GERARDO GONZÁLEZ HENAO**; considera esta Dispensadora de Justicia que dicha petición no resulta de recibo, toda vez que el citado Despacho Judicial a través de la misiva fechada el 23 de febrero último, (fl. 11 de este cuaderno), informó que la cautela petitionada **NO SURTIA EFECTOS**; lo cual se dio a conocer a las partes, para los fines pertinentes, a través del Auto No. 0157 del 4 de marzo del hogaño, notificado por Estado Virtual No. 034 del 7 del mencionado mes.

Sea la oportunidad para indicar también, que respecto a los Remanentes solicitados en el proceso No. 2017-00142-00 de este Juzgado, la cual oportunamente surtiera efectos, no hay lugar a colocar a disposición los mismos, ya que pese a haberse llevado a cabo diligencia de Remate, no resultaron bienes con motivo del mismo; además, a dicho juicio se le aplicó Desistimiento Tácito mediante Interlocutorio No. 777 del 16 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO.088

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 455 DEL 7 DE JUNIO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JUNIO 8 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la Liquidación Adicional del Crédito visible en el folio 33 del cuaderno 1, llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, no fue objetada por las partes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 7 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0444.-
EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 2019-00550-00
(APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), siete (7) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Por hallarla conforme a derecho y no haber sido objetada por las partes APRÚEBASE sin reparo alguno la "Liquidación Adicional del Crédito" que para este proceso le suministró el Despacho el 18 de mayo último, distinguida en el folio 33 del cuaderno principal (artículo 446-3° del Código Adjetivo del Proceso)

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 088

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 444 DEL 7 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 8 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

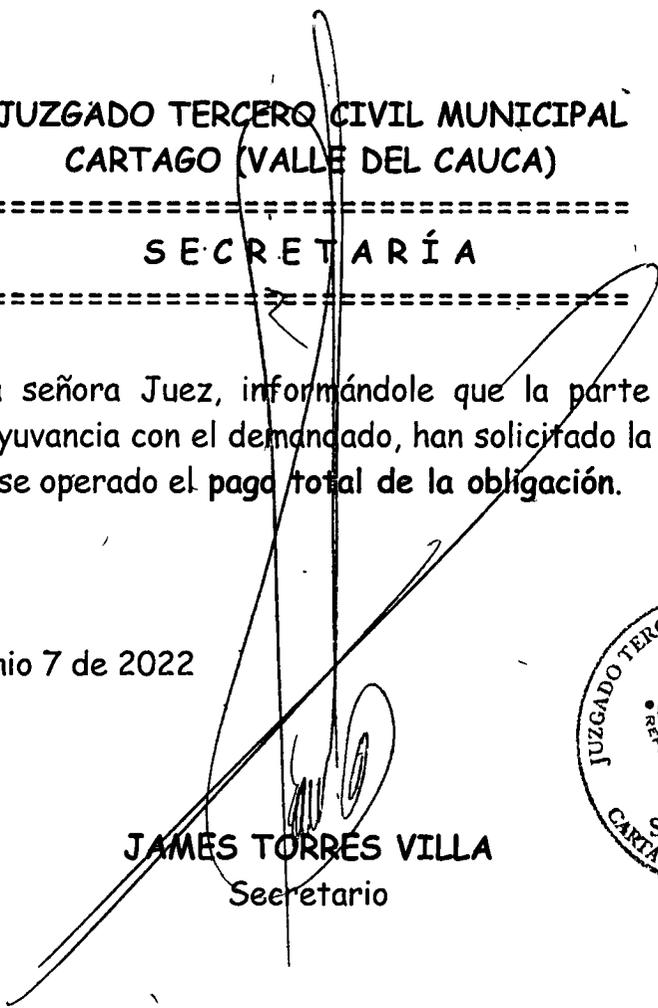
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en coadyuvancia con el demandado, han solicitado la **terminación del proceso** por haberse operado el **pago total de la obligación**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 7 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0943.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00470-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito que aparece glosado en el folio 24 de este cuaderno, la Mandataria Judicial de la cooperativa demandante "COOMUNIDAD", en consonancia con el encartado **JAIRO CORRALES**, peticionan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" del cual trata este expediente, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí exigida.

En virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por las partes trabadas en la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la

demanda Ejecutiva promovida en contra del señor **JAIRO CORRALES**; careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Igualmente, como se invoca en el escrito subexámine, habrá de entregársele a la entidad demandante la suma de **\$1'089.782,00**, producto del embargo decretado a la pensión del obligado **JAIRO CORRALES**; debiéndose proceder, si hay lugar a ello, a los fraccionamientos de los Títulos Judiciales que reposen en el compaginario por tal concepto; haciéndole devolución del excedente del dinero aprehendido al mencionado encartado; librándose entonces las comunicaciones de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo expresado por las partes intervinientes en este litigio, en memorial visible a folio 24 del legajo, la obligación exigida por medio de estas diligencias, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" interpuesto por la cooperativa "COOMUNIDAD" en contra del señor **JAIRO CORRALES**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de este juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: HÁGASELE entrega de la suma de **\$1'089.782,00**, a la cooperativa "COOMUNIDAD". **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad.

QUINTO: HÁGASE devolución de los dineros que excedan el valor por entregar a la entidad demandante, al demandado **JAIRO CORRALES**. **LÍBRESE** el respectivo oficio al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para los fines pertinentes.

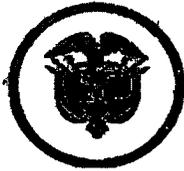
SEXTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 088

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 943 DEL 7 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 8 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

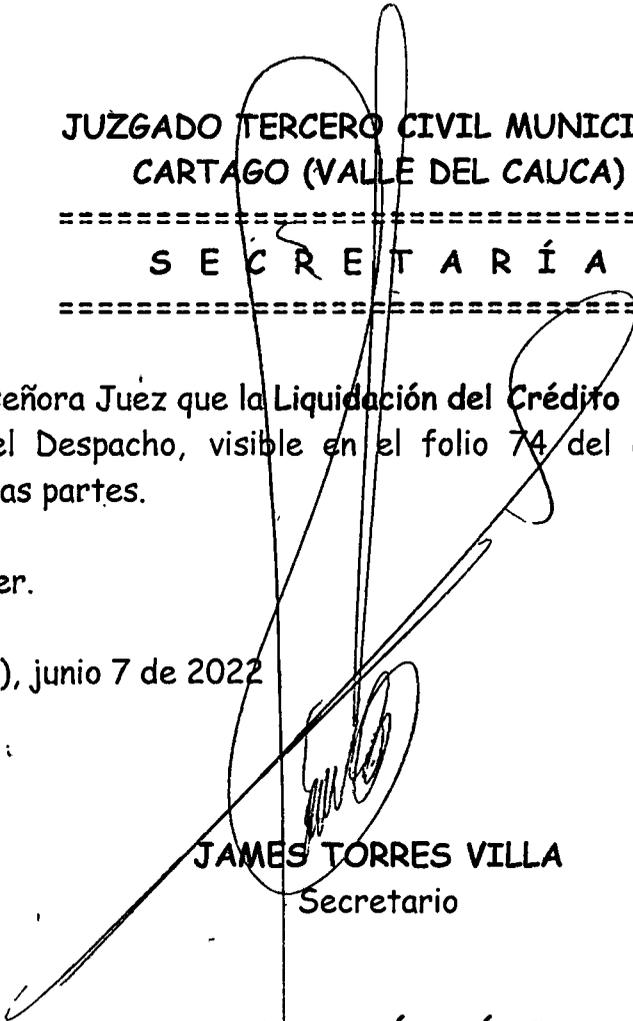
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la Liquidación del Crédito llevada a efecto por la Secretaría del Despacho, visible en el folio 74 del cuaderno uno, no fue objetada por las partes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 7 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0445.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00482-00
(APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO)

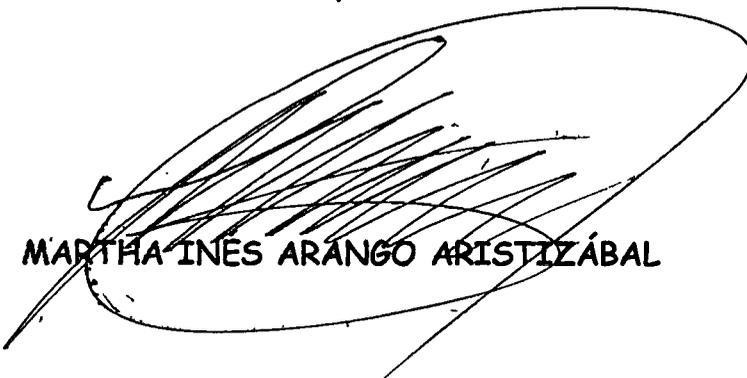
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), siete (7) de junio de dos mil veintidós
(2022).

Por hallarla conforme a derecho, APRÚEBASE en todas sus partes la Liquidación del Crédito que para este proceso le suministró el Despacho el 25 de mayo último, distinguida en el folio 74 del cuaderno principal (artículo 446, numeral 3° del Régimen General Procesal)

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 088

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 445 DEL 7 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 8 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

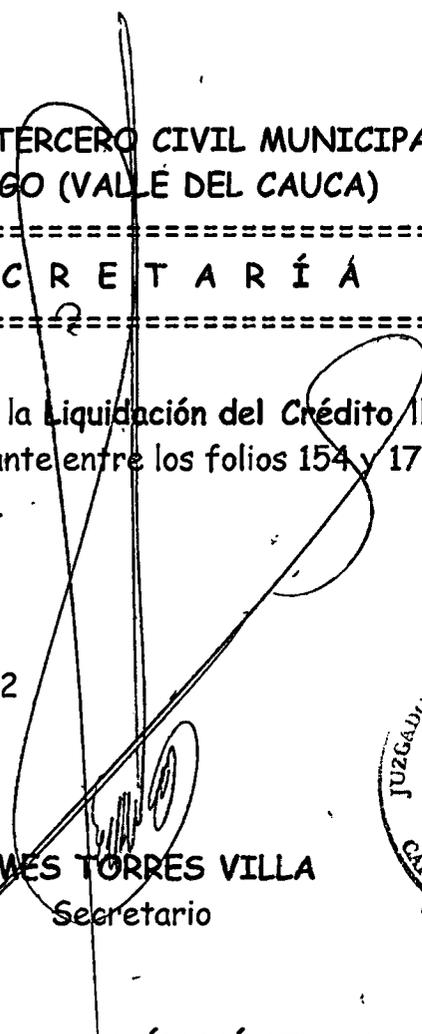
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la Liquidación del Crédito llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, obrante entre los folios 154 y 177 del cuaderno uno, no fue objetada por las partes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 7 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0443.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00180-00
(APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO)

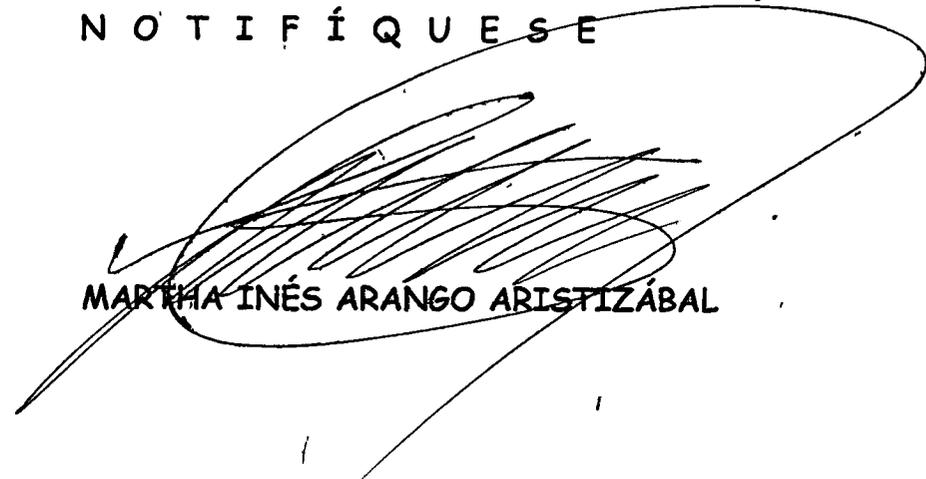
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), siete (7) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Por hallarla conforme a derecho y no haber sido objetada por los extremos-
litis, APRÚEBASE en todas sus partes la Liquidación del Crédito que para
este proceso le suministró el Despacho el 18 de mayo retropróximo, distinguida
entre los folios 154 y 177 del cuaderno principal (artículo 446, numeral 3° del
Régimen General Procesal)

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 088

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 443 DEL 7 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 8 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

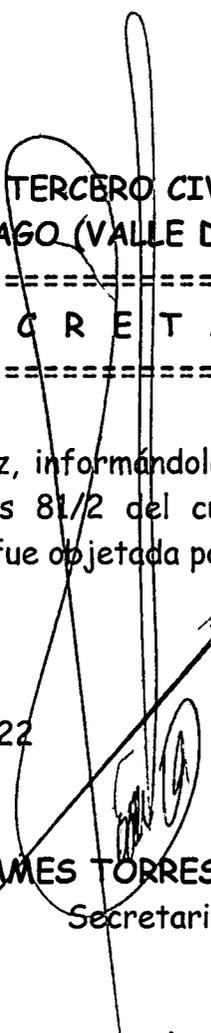
S E C R E T A R Í A

=====

A la mesa de la señora Juez, informándole que la Liquidación Adicional del Crédito visible en los folios 81/2 del cuaderno 1, llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, no fue objetada por las partes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 7 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0442.-
EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 2017-00636-00
(APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL CRÉDITO)

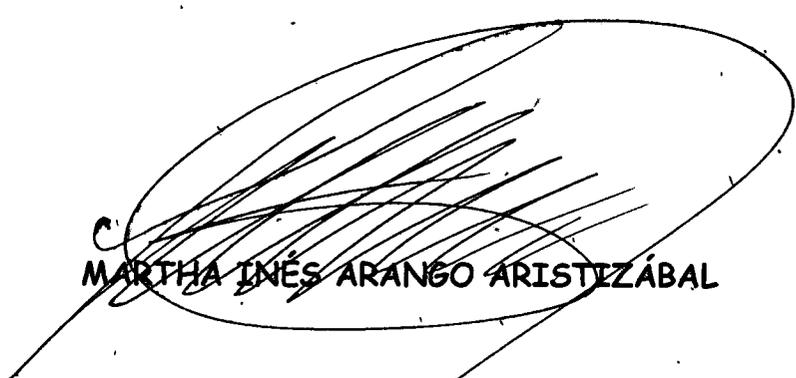
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por hallarla conforme a derecho y no haber sido objetada por los extremos-
litis de este juicio, **APRÚEBASE** sin reparo alguno la "Liquidación Adicional
del Crédito" que para este proceso le suministró el Despacho el 18 de mayo
último, obrante en los folios 81/2 del cuaderno principal (artículo 446-3° del
Código General del Proceso)

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NÓTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 088

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 442 DEL 7 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 8 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

